

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0562** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

VISTOS:

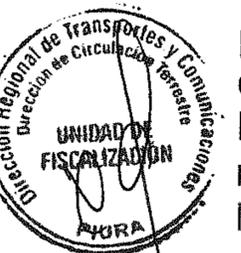
Acta de Control N° 000167 de fecha 13 de febrero de 2018; Informe N° 015-2016/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 13 de febrero de 2018; Oficio N° 131-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo de 2018; Informe N° 271-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de marzo de 2018; Oficio N° 186-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de abril de 2018 y, demás actuados en veintitrés (23) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000167-2018** de fecha **13 de febrero de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Morropón, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A4B-764**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-MORROPÓN**, conducido por el señor **SEGUNDO ARROYO SAAVEDRA** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03124244 A-Tres-c profesional**, presuntamente por la infracción tipificada en el **CODIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido a **"Utilizar vehículos que no cuenten con: botiquín equipado para brindar primeros auxilios"** infracción calificada como leve, sancionable con multa de 0.05 de la UIT. El inspector de transportes deja constancia en el acta de control N° 000167-2018, que el vehículo de placa de rodaje A4B-764 realizaba el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Morropón cobrando S/. 5.00, se constató que el vehículo no cuenta con botiquín conforme lo establecido en el reglamento.

Que, mediante informe N° 015-2018/GRP-440010-440015-440015.03-HGRC de fecha 15 de febrero de 2018, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, **adjuntando doce (12) tomas fotográficas** del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje A4B-764 con el **botiquín vacío**, CITV, licencia de conducir B-03124244 A-Tres-c profesional del señor Segundo Arroyo Saavedra, certificado de habilitación vehicular, tarjeta de identidad del vehículo de A4B-764.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP (folio 08) se determina que la propiedad del vehículo de placa **A4B-764** le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** la misma que cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas bajo la modalidad Estándar en la ruta Piura-Morropón así como también cuenta con la habilitación del vehículo de placa de rodaje **A4B-764** para la prestación del servicio de personas a través del certificado de habilitación vehicular N° 000039 vigente hasta 12 de octubre de 2026.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0562** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

Que, se observa que en el acta de control N° 000167-2018 de fecha 13 de febrero de 2018 se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

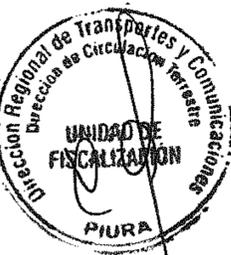
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el acta de control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante a partir de la fecha el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del Decreto Supremo 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del artículo 253° de la Ley antes mencionada; hecho que se cumplió con la entrega del acta de control N° 000167-2018 a través del Oficio N° 131-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo de 2018, el mismo que ha sido recepcionado con fecha **08 de marzo de 2018** a horas **02:00 p.m** por el señor identificado como **JOSE ARTURO BARRANZUELA GARCIA** con **DNI 02674481** quien señaló ser **ASISTENTE** de la empresa; notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios quince (15) del presente expediente administrativo.

Que, pese a estar debidamente notificada conforme a Ley, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A**, no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, considerando que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, según lo establecido mediante Resolución N° 1011-2010-MTC/15 y sus modificatorias, el transportista autorizado para el transporte de persona de ámbito regional, debe contar con un botiquín implementado con:

- (01) alcohol de 70° de 500 ml
- (01) jabón antiséptico
- (20) gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm.
- (05) apósitos esterilizados 10 cm x 10 cm
- (02) esparadrapos 2.5 cm x 5m
- (02) vendas elásticas 4x5 yardas
- (20) bandas adhesivas
- (01) tijera punta roma de 3 pulgadas
- (01) un par de guantes quirúrgicos esterilizados de 7 ½ y
- (01) algodón de 50 gr.

Obligación que el día de la intervención no se cumplió puesto que se detectó que el vehículo de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0562**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

placa de rodaje **A4B-764** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A.**, no contaba con el botiquín equipado para prestar primeros auxilios, tal como se dejó constancia en el acta de control y como se puede corroborar con las tomas fotográficas que obran en folio seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 271-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de marzo de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A.**, a través del Oficio N° 186-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 03 de abril de 2018 recibido el día **04 DE ABRIL DE 2018 a HORAS 09:00 AM** por el señor **EDILBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con DNI 03337510 quien indicó ser **TRABAJADOR DE LA EMPRESA (ENCARGADO DE LA OFICINA)** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio veintitrés (23).

Que, estando debidamente notificada, la administrada no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) el cual se venció con fecha 11 de abril de 2018, a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 271-2018/GRP-440010-440015 de fecha 21 de marzo de 2018.

Que, al haberse constatado la infracción detectada en campo y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de **0.05 de la UIT** vigente al momento de la intervención, correspondiente a **Doscientos Siete con/50 Soles (S/. 207.50)** en virtud de lo establecido por el Principio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.562.**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *“El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas”*.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

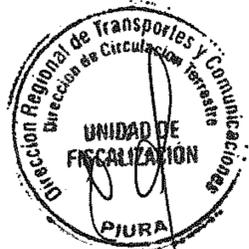


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** (RUC 20102663277) con la multa de **0.05** de la UIT, equivalente a **Doscientos Siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con: botiquín equipado para brindar primeros auxilios”** infracción calificada como leve; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** en su domicilio sito en **AV.GUARDIA CIVIL N° 2 URBANIZACION EL BOSQUE – CASTILLA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0562**

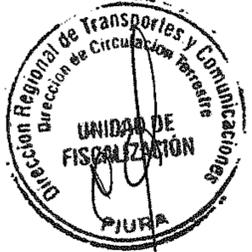
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 JUL 2018**

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.
[Firma]

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional